



MINISTERIO DE
JUSTICIA Y PAZ

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Instituto Nacional de Criminología

CIRCULAR 1-2025

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS
PERSONAS INDÍGENAS PRIVADAS DE LIBERTAD

23 de enero, 2025



Instituto Nacional de Criminología

CIRCULAR 1-2025

DE: INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA

PARA: COORDINACIONES DE NIVEL, DIRECCIONES DE CENTROS, UNIDADES Y OFICINAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SESIÓN: 008-2025

ARTÍCULO: 54

FECHA: 23 DE ENERO DE 2025

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según el artículo uno de nuestra constitución Política: “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.”

SEGUNDO: El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -en adelante OIT-, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante ley número 7316 del 03 de noviembre de 1972, consagra, con carácter de instrumento internacional de derechos humanos, tanto los derechos fundamentales de las personas indígenas, como de los pueblos indígenas. Según establece en su artículo 3: “*Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación*”, mientras que en su artículo 2 indica que el Estado deberá asumir la responsabilidad de desarrollar -con la participación de los pueblos interesados- una acción coordinada y sistemática con miras a garantizar la protección de sus derechos y el respeto a su integridad, para lo cual deberán incluir medidas: “a) *que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (...)*”.

TERCERO: El artículo 8 del mismo convenio es claro al disponer que: “*Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario... Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos*”. Esta premisa es reforzada en el artículo 9, que en su punto 2 indica que: “*Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia*.” Por su parte, el artículo 10 establece que: “*Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales*



Instituto Nacional de Criminología

y culturales.” De igual manera es claro al indicar que: *“Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”*.

CUARTO: De la mayor importancia resulta lo enunciado en el artículo 12 del mismo convenio, según el cual: *“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos... Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”*.

QUINTO: Posterior al Convenio 169 de la OIT surgió la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su artículo 2 indica: *“Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”*. El artículo 13 de dicha Declaración, tutela el fomento y la preservación de su cultura y en su punto 2 señala que: *“Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”*. Por su parte, el artículo 24 es claro al indicar que: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud (...)”*.

SEXTO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, estableció enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, siendo la población indígena uno de estos grupos, indicando al respecto:

“(...) 280. El origen étnico de las personas es una categoría protegida por la Convención. Por ello, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico¹. La Corte ha tomado en cuenta que la etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio-cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural², tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres³. En razón de lo anterior, esta Corte ha estimado indispensable que los Estados, en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, tomen en cuenta sus particularidades propias, así como su situación de especial vulnerabilidad⁴ (...)”.

282. *Dada su especial relación con el territorio y su comunidad, las personas indígenas constituyen un grupo desproporcionadamente afectado por la pena privativa de la libertad. Esta medida representa un obstáculo*

¹ Cfr. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, supra párr. 357, párr. 206, y Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 137.

² Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51, y Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 138.

³ Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 63, y Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras, supra, párr. 101.

⁴ Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 63, y Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 138.



Instituto Nacional de Criminología

para el ejercicio pleno del derecho a la identidad cultural de las personas indígenas, cuyos efectos se extienden a toda la comunidad. Al respecto, la Corte ha señalado que la duración prolongada de la prisión preventiva puede afectar de manera diferenciada a los miembros de pueblos indígenas por sus características económicas, sociales y culturales, lo que, en el caso de dirigentes de la comunidad, puede también tener consecuencias negativas en los valores, usos y costumbres de la comunidad o comunidades en que ejerce liderazgo⁵. Así también, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas ha señalado que la privación de la libertad de una persona indígena puede generar “efectos a largo plazo en los medios de vida de la familia, ya que la persona detenida puede ser el principal sostén de la familia o tal vez se vea impedida de proceder a la siembra o a la recolección [de alimentos]”⁶. Además, ha indicado que las personas indígenas privadas de libertad, especialmente las mujeres indígenas, se encuentran sujetas a altos grados de violencia, actos de racismo y discriminación, y a un acceso inadecuado a los servicios de salud⁷. (...).

291. Esta Corte ha reconocido que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural⁸. En efecto, la estrecha relación que los indígenas mantienen con sus tierras y territorios constituye la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica⁹. Adicionalmente, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha resaltado que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención¹⁰.

292. En vista de lo anterior, la Corte entiende que la separación de la persona indígena de su comunidad y territorio, elementos constitutivos de su identidad cultural, puede conllevar a profundos sufrimientos que sobrepasan aquellos inherentes a la estancia en prisión y tienen un impacto negativo sobre los miembros de la comunidad indígena. Asimismo, y sin ignorar que la prisión preventiva cumple fines procesales distintos aquellos que persigue la pena privativa de la libertad, el Tribunal considera que, en la práctica, ambas medidas tienen el efecto de extraer a la persona indígena de su territorio y comunidad. Por consiguiente, la Corte es de la opinión que, de los artículos 1.1, 5.2 y 5.3 de la Convención Americana, y del corpus iuris especializado en los derechos de los pueblos indígenas, se desprende una obligación internacional de garantizar la excepcionalidad de la privación de la libertad de las personas indígenas¹¹. En cumplimiento de esta obligación, los Estados deben regular las penas alternativas a la prisión, así como las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva que son aplicables a las personas indígenas,

⁵ Cfr. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, supra, párr. 357.

⁶ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, A/HRC/39/17, de 10 de agosto de 2018, párr. 76.

⁷ Cfr. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, A/HRC/30/41, párr. 42.

⁸ Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 135, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 130.

⁹ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148, 149 y 151, y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, supra, párr. 93.

¹⁰ Cfr. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 117. En similar sentido, las Reglas Nelson Mandela establecen que la privación de la libertad y otras medidas análogas, “son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad”, por lo cual “el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”. Reglas Nelson Mandela, supra, Regla 3.

¹¹ Esta obligación internacional ha sido integrada en ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros de la OEA que han ratificado el Convenio 169 de la OIT. Además, varios tribunales internos han hecho hincapié en la aplicación de dicho precepto. Cfr., inter alia, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2014, pág. 30.



Instituto Nacional de Criminología

delimitando aquellas excepciones donde la privación de libertad resulte necesaria¹². Si bien lo anterior constituye un reconocimiento a las particularidades de la cultura y forma de vida comunitaria de los pueblos indígenas, la Corte reitera las pautas y reglas de excepcionalidad que rigen la prisión preventiva a las que tienen derecho todas las personas en un estado por igual (supra párr. 27) (...).

298. *En su jurisprudencia, la Corte ha señalado que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización¹³. Entonces, es fundamental que, como criterio orientador, los Estados garanticen la participación de las autoridades indígenas en el desarrollo e implementación de políticas públicas atinentes a la privación de la libertad de miembros de su comunidad (supra párr. 287), así como de usos propios del ejercicio de su autonomía que haga complementaria la norma de la justicia ordinaria penal con las prácticas, usos y costumbres de los pueblos indígenas, en relación con medidas de privación de la libertad y que no necesariamente están relacionadas con la reclusión en centros carcelarios.*

299. *Asimismo, es pertinente que los Estados emprendan políticas para la articulación de las necesidades de las personas indígenas con la administración de justicia y la administración penitenciaria. Sobre este punto, la Corte resalta las buenas prácticas adoptadas en Chile y en el estado mexicano de Oaxaca. En Chile, los “facilitadores interculturales” son personas indígenas que articulan las necesidades de otras personas indígenas sujetas a un proceso penal con varias instituciones del Estado, como el Poder Judicial y el sistema de salud. Así, por ejemplo, se exige la presencia del facilitador intercultural junto con la del defensor, cuando el imputado pertenezca a un pueblo originario y presente dificultades en la comunicación en idioma castellano¹⁴. En Oaxaca, se destacan las visitas periódicas de los “promotores culturales”, las cuales han contribuido a que las personas indígenas privadas de la libertad mantengan comunicación y convivencia cultural y lingüística con sus comunidades. Los promotores culturales ingresan a los recintos penitenciarios para convivir con las personas indígenas privadas de libertad, conversar en su lengua, consumir productos y alimentos tradicionales, y realizar rituales cuando hay celebraciones en la comunidad para poder mantener una conexión espiritual con sus seres queridos¹⁵.*

300. *Como se expuso, la privación de la libertad de las personas indígenas puede causar sufrimientos desproporcionados como consecuencia de la separación del individuo de las relaciones que mantiene con su comunidad y sus tierras, que constituyen la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica (...). Así, resulta indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹⁶.*

¹² En Brasil y Ecuador, por ejemplo, las autoridades internas han adoptado medidas que permiten, en el caso de las personas indígenas, la aplicación de penas distintas al encarcelamiento de forma preferente, o bien de un régimen de “semilibertad”. Cfr. Consejo Nacional de Justicia de Brasil, Resolución No. 287, de 2019 de 25 de junio de 2019, artículo 10, y Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2004, pág. 29. En similar sentido, véase, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-975 de 18 de diciembre de 2014.

¹³ Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra, párr. 217, y Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párr. 113.

¹⁴ Cfr. Defensoría Pública de Chile. Resolución exenta No. 529 de 27 de agosto de 2014, artículo 11 (expediente de observaciones, folio 2181).

¹⁵ Cfr. Observaciones escritas de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, México (expediente de observaciones folio 2639).

¹⁶ Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 63, y Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, supra, párrs. 82 y 83.



Instituto Nacional de Criminología

301. En consecuencia, los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos¹⁷. De ello se desprende que, en aquellos casos excepcionales en los que la privación de la libertad de una persona indígena sea necesaria, las instalaciones y servicios otorgados en prisión se adecúen, en la mayor medida posible, a las exigencias del correcto ejercicio del derecho a la identidad cultural. (...).

303. La Corte considera oportuno realizar consideraciones sobre la ubicación de las personas indígenas cuando son privadas de su libertad, en atención de las especiales implicancias que genera la separación de las personas indígenas de su comunidad y territorio (...). En el caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, esta Corte resaltó que, dada la importancia del vínculo que tienen las personas indígenas con su lugar de origen o sus comunidades, reviste especial importancia que los Estados, en la medida de lo posible, faciliten el traslado de los reclusos a los centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares¹⁸.

304. Por lo tanto, esta Corte considera que, cuando las condiciones lo permitan, los Estados deberán ubicar a las personas indígenas privadas de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos a sus comunidades, consultando para tal fin a las autoridades indígenas correspondientes. Cuando ello no sea posible, los Estados deben brindar a las personas indígenas horarios de visitas más flexibles, que permitan visitas periódicas con sus familiares e integrantes de la comunidad¹⁹ (...).

310. En vista de su propia jurisprudencia, así como los estándares internacionales sobre la materia, la Corte considera que, a partir de los artículos 5.2 y 12 de la Convención Americana, los Estados cuentan con la obligación de permitir a las personas indígenas privadas de su libertad ejercer sus prácticas culturales y religiosas en el entorno penitenciario²⁰. Ello implica que los Estados garanticen que estas personas puedan: a) profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; b) participar en rituales religiosos y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales²¹; c) elegir a sus representantes dentro de la población penitenciaria, quienes podrán organizar ceremonias de forma periódica, y visitar a los prisioneros que lo requieran; d) recibir visitas externas de representantes de su religión y de su comunidad²²; e) en la medida de lo posible, acceder a lugares específicos para practicar su culto, y f) portar sus vestimentas tradicionales, y mantener la longitud de su cabello (...).

314. (...), la Corte considera que, del artículo 26 de la Convención, se desprende una obligación internacional de proveer a las personas indígenas alimentación que, además de cumplir con los requerimientos nutricionales necesarios para el mantenimiento de su salud, se adecúe a los valores y

¹⁷ Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 51.

¹⁸ Cfr. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, supra, párr. 408.

¹⁹ Sobre este punto, el Manual de Reclusos con Necesidades Especiales recomienda a los Estados “intentar ubicar a los delincuentes de los grupos minoritarios y pueblos indígenas tan cerca como sea posible de sus hogares y aumentar las oportunidades de mantener los vínculos con sus familias y sus comunidad” y, cuando esto no es posible, “permitir horarios de visita extendidos para compensar el menor número de visitas; permitir llamadas telefónicas adicionales y, cuando lo permitan los recursos, cubrir el costo de las llamadas”. UNODC, Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, supra, pág. 77. Cfr., mutatis mutandis, Caso López y otros Vs. Argentina, supra, párr. 102.

²⁰ Sobre este punto, el CERD ha hecho hincapié en que, como medida para combatir la discriminación racial en los sistemas de administración de justicia penal, los Estados deben “introducir los cambios necesarios en el régimen penitenciario de los reclusos [...] a fin de que se tengan en cuenta sobre todo sus prácticas culturales y religiosas”. CERD, Recomendación general No. XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, aprobado en su 65º período de sesiones (2005), Recomendación 5(f).

²¹ Cfr., inter alia, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de Brasil, Nota Técnica Nota Técnica n.º 53/2019/DIAMGE/CGCAP/DIRPP/DEPEN/MJ, artículo 32, e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia, Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional de 19 de diciembre de 2016, artículo 19.1.

²² Cfr., inter alia, Consejo Nacional de Justicia de Brasil, Resolución No. 287 de 25 de junio de 2019, artículo 14.IV, e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia, Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional de 19 de diciembre de 2016, artículos 68 (6) y 83.



Instituto Nacional de Criminología

tradiciones de su cultura. Así, los Estados deben permitir que, cuando sea posible, las personas indígenas privadas de su libertad puedan preparar sus propios alimentos, de conformidad con sus pautas culturales. También resulta necesario que los Estados faciliten que otros miembros de la comunidad indígena, así como organizaciones que velan por los derechos de los pueblos indígenas, puedan brindar alimentos a la persona privada de libertad²³ (...).

322. En el caso de las personas indígenas (...), el tratamiento médico adecuado, oportuno, que atienda sus “especiales necesidades de atención”, requerirá en virtud de su cosmovisión, el uso de prácticas y medicinas tradicionales. En virtud de lo anterior, la Corte considera que los Estados cuentan con las siguientes obligaciones específicas: a) promover sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos, de forma tal que el tratamiento médico brindado a las personas indígenas tome en consideración sus pautas culturales; b) permitir a las personas indígenas privadas de libertad introducir al recinto penitenciario aquellas plantas y medicamentos tradicionales, siempre que no representen un peligro para su salud o la de terceros, y c) permitir el ingreso de personas que apliquen la medicina tradicional de la comunidad indígena a los recintos penitenciarios para la atención médica de la persona indígena²⁴ (...).

327. (...), la Corte considera que el ejercicio de los derechos tutelados por la Convención Americana por parte de las personas indígenas privadas de libertad exige como presupuesto que ellas puedan expresarse y recibir información en su idioma o lengua. Consecuentemente, los Estados deben: a) garantizar que cualquier información brindada al resto de la población penitenciaria, en especial aquella relativa a sus derechos, el estado de su proceso, y el tratamiento médico recibido, sea traducido al idioma de las personas indígenas. Si estas no saben leer, deberán ser leídas a ellas por parte de intérpretes; b) brindar interpretación en aquellos procedimientos y diligencias administrativas y judiciales que puedan afectar sus derechos, cuando las personas indígenas no hablen el idioma en que tales procesos sean conducidos, o cuando soliciten expresarse en el idioma propio, y c) abstenerse de prohibir a las personas indígenas privadas de libertad expresarse en el idioma de su elección, lo cual constituye un trato discriminatorio contrario a la Convención Americana²⁵ (...).

330. En consecuencia, la Corte interpreta que la concreción de la finalidad del régimen de ejecución de la pena privativa de libertad, prevista en el artículo 5.6 de la Convención, requiere que, en el caso de las personas indígenas, los Estados adopten medidas que permitan el acceso a conocimientos tradicionales, educación y material educativo intercultural y bilingüe²⁶. Así, los programas y servicios penitenciarios deberán ser apropiados, accesibles y atender las necesidades culturales de cada persona con enfoque interseccional²⁷. Para implementar tales medidas, la Corte resalta que los Estados deberán trabajar en conjunto con las comunidades y autoridades indígenas correspondientes²⁸ (...).

²³ Al respecto, véase, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de Brasil, Nota Técnica n.º 53/2019/DIAMGE/CGCAP/DIRPP/DEPEN/MJ, artículo 29, y Consejo Nacional de Justicia de Brasil, Resolución No. 287 de 25 de junio de 2019, artículo 14. (II).

²⁴ Así, por ejemplo, en Colombia se autoriza a los directores de los establecimientos penitenciarios a realizar, en conjunto con las comunidades indígenas “brigadas de salud tradicional para la atención de la población indígena reclusa [...]”. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia. Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional de 19 de diciembre de 2016, artículo 93, parágrafo 1. Véase, en similar sentido, Gendarmería de Chile, resolución exenta 3925 de 29 de julio de 2020, artículo IV, y Ministerio de Justicia y Seguridad Pública Brasil, Nota Técnica n.º 53/2019/DIAMGE/CGCAP/DIRPP/DEPEN/MJ, artículo 27, en relación con la resolución no. 254 de 31 de junio de 2002 del Ministerio de Salud de Brasil.

²⁵ Cfr., mutatis mutandis, Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra, párr. 173.

²⁶ Cfr. UNODC, Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, supra, pág. 77. En la región, ver, por ejemplo, Argentina, Ley 26.206 de 4 de diciembre de 2006, artículos 52 y 55; Chile, Gendarmería, resolución exenta 3925 de 29 de julio de 2020, artículo I; Brasil, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Nota Técnica Nota Técnica n.º 53/2019/DIAMGE/CGCAP/DIRPP/DEPEN/MJ, párr. 40; Consejo Nacional de Justicia de Brasil, Resolución No. 287 de 25 de junio de 2019, artículo 14.VI.

²⁷ Cfr. Reglas de Bangkok, supra, Regla 54, y UNODC, Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, supra, pág. 77.

²⁸ En la aplicación de este criterio, es oportuno observar que “[l]os principios de la libre determinación y la no discriminación impregnan la amplia gama de derechos económicos y sociales”, así “en la esfera de la educación, unas normas generales y contextualizadas garantizan la igualdad de



Instituto Nacional de Criminología

336. (...), la Corte considera que, de los artículos 1.1, 4, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana se desprenden las siguientes obligaciones específicas para la prevención de la violencia en contra de las personas indígenas privadas de libertad: a) capacitar y sensibilizar a los funcionarios penitenciarios sobre las particularidades de las culturas indígenas; b) establecer mecanismos de supervisión penitenciaria, así como de denuncia e investigación de violaciones a los derechos humanos que sean independientes, y que cuenten con personal culturalmente sensible y capacitado en la investigación de la violencia contra las personas indígenas; c) incrementar el número de funcionarios penitenciarios indígenas; d) desarrollar, en conjunto con las comunidades y autoridades indígenas políticas penitenciarias para atender la violencia y discriminación, y e) asegurar que las medidas adoptadas para proteger a las personas indígenas no impliquen un trato inferior al brindado a las otras personas privadas de libertad, ni el aislamiento”.

SÉTIMO: La ley N°9593 Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica publicada el 28 de setiembre del 2018, establece en el artículo 1: “Acceso a la justicia con apego a la realidad cultural. El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, tomando en consideración el derecho indígena siempre y cuando no transgreda los derechos humanos, así como tomando en cuenta su cosmovisión”.

OCTAVO: En Costa Rica existen veinticuatro territorios indígenas, en los cuales habitan ocho pueblos o etnias indígenas distintos, a saber: Cabécares, Bribris, Ngäbes, Térrabas, Borucas, Huetares, Malecus y Chorotegas. Aunado a esto, se tiene influencia de poblaciones nómadas que migran al país para incorporarse a actividades agrícolas como lo son los Miskitos de Nicaragua y de Ngäbe- Buglé de Panamá. El Sistema Penitenciario Nacional cuenta con población bajo custodia perteneciente a estos grupos originarios, quienes se ubican en los diferentes establecimientos penitenciarios de la Dirección General de Adaptación Social.

NOVENO: La versatilidad delictiva y la escalada de violencia que durante los últimos años se ha presentado también en la población indígena, teniendo ello un impacto en el Sistema Penitenciario Nacional por cuanto significa una adecuación de la atención e intervención profesional que se brinda esta población, máxime que en su mayoría se encuentran descontando delitos contra la vida, violencia sexual y violencia contra la mujer, sin dejar de lado aquellos cometidos contra la propiedad e infracción a la Ley N°8204.

DÉCIMO: Nuestra Institución ha procurado un mayor acercamiento con el grupo familiar y comunal de las personas indígenas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, principalmente en los establecimientos penitenciarios ubicados en Pérez Zeledón y Limón, en los cuales, partiendo del reconocimiento del derecho consuetudinario, se han iniciado procesos de coordinación con las organizaciones de la sociedad civil con mayor vinculación con estos grupos y sus líderes. Lo anterior con el fin de favorecer un mayor acompañamiento a las personas indígenas adscritas quienes por lejanía de sus lugares de residencia, aspectos socio victimológicos y condiciones socioeconómicas, sus redes de apoyo tanto domiciliarias como laborales se ven considerablemente limitadas, afectando por ende sus posibilidades de desinstitucionalización. En el caso de esta población no debe dejarse de lado la interseccionalidad de

derechos de las personas indígenas a la educación sin discriminación, así como el derecho a establecer sus propias instituciones educativas, de acuerdo con sus convicciones. Además, el derecho al trabajo consagrado en varios instrumentos de aplicación general abarca el derecho de los pueblos indígenas a dedicarse a ocupaciones tradicionales, como el pastoreo, la caza, la recolección, la pesca y la rotación de cultivos sostenibles, así como la igualdad de acceso para dedicarse a esas ocupaciones”. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, A/69/267, supra, párr. 19.



Instituto Nacional de Criminología

condiciones de vulnerabilidad presentes, barreras idiomáticas y factores que inciden en el momento de su atención técnica, definición de plan de atención y decisión sobre una posible desinstitucionalización paulatina. Se debe considerar la interseccionalidad, como la interacción entre dos o más factores sociales que definen a una persona. Cuestiones de la identidad como el género, la etnia, aspectos culturales, la ubicación geográfica, o incluso la edad afectan de forma integral a una persona, al combinarse de distintas formas, generando desigualdades (o ventajas) diversas. Cuando hablamos de brechas de género, la interseccionalidad es clave para entender las distintas inequidades que afectan a las mujeres y otros grupos vulnerables (como los adultos mayores, indígenas y migrantes).

DÉCIMO PRIMERO: La Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley 6739, del 28 de abril de 1982, establece en su artículo 1 inciso b) que al Ministerio de Justicia y Paz le corresponde “*Ser el organismo rector de la política criminológica y penológica*”, mientras que en los artículos 3 inciso a) y 7 inciso c), establece como parte de sus competencias administrar el Sistema Penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, ejerciendo sus funciones por medio de la Dirección General de Adaptación Social.

DÉCIMO SEGUNDO: La Ley número 4762, del 8 de mayo de 1971, Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social y su Reglamento, emitido mediante Decreto Ejecutivo 22198-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del primero de junio de 1993, establecen que, dentro de la estructura de la Dirección General de Adaptación Social, el Instituto Nacional de Criminología es el órgano rector de la política técnica penitenciaria.

DÉCIMO TERCERO: Según el inciso e) del artículo veintiocho del Decreto Ejecutivo cuarenta mil ochocientos cuarenta y nueve- JP, Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, al Instituto Nacional de Criminología le compete establecer procedimientos e instrumentos para el movimiento de la población penal entre centros y Niveles de Atención (del artículo quince del Decreto Ejecutivo veintidós mil ciento noventa y ocho – J, Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, al Instituto Nacional de Criminología le compete establecer procedimientos e instrumentos para el movimiento de la población penal entre centros y programas).

DÉCIMO CUARTO: Es responsabilidad de este Instituto establecer, revisar y modificar los procedimientos técnicos, para la atención a la población privada de libertad, con el fin de que sus lineamientos respondan a los requerimientos institucionales y a las políticas que en materia técnica penitenciaria resulten necesarias en la atención de grupos vulnerables, siendo uno de estos, las personas pertenecientes a los pueblos originarios y el respeto a sus derechos fundamentales de las personas indígenas.

DÉCIMO QUINTO: Los antecedentes señalados, llevan a reconocer como Estado de Derecho que la población indígena requiere de acciones específicas de atención, que respondan a sus necesidades al interior de prisión, y faciliten su proceso de desinstitucionalización. A la fecha, el Sistema Penitenciario no cuenta con un proyecto de atención integral que contemple las necesidades específicas de las personas indígenas, en su condición de privación de libertad, únicamente lo establecido mediante la circular 5-2016 del 10 de febrero de 2016.

Es por esto por lo que resulta necesario emprender acciones, tanto al interior de prisión, como en el entorno comunal, que partan de un reconocimiento básico de las características de estos grupos étnicos, su cultura, necesidades específicas y cosmovisión, adecuado a la realidad actual.



Instituto Nacional de Criminología

POR TANTO:

SE ACUERDA: Emitir los siguientes lineamientos para la atención de la población indígena privada de libertad, durante las fases de ingreso, acompañamiento, así como durante los procesos de desinstitucionalización y la fase de egreso en el Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 1.- Lineamiento técnico. Tanto para la conformación del Plan de Acción Inmediata, como la de los Planes de Atención Técnica, Intervención Profesional y Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, se deben contemplar las necesidades específicas de la población privada de libertad perteneciente a los diferentes pueblos originarios presentes en Costa Rica, por lo que corresponde aplicar un proceso de atención diferenciado, que incluye modalidades de atención disciplinaria, interdisciplinaria, individual y grupal.

Artículo 2.- Fase de ingreso. Además de las acciones básicas establecidas en el artículo 223 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional para la fase de ingreso, en relación con las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos indígenas ubicadas en los diferentes niveles de atención se procederá de la siguiente forma:

- a) Debe procurarse que la persona indígena sea ubicada o trasladada al Centro de Atención Institucional más cercano a su territorio de origen o lugar de residencia actual, en función de sus necesidades sociales, culturales, económicas y familiares.
- b) **En la entrevista de ingreso es fundamental determinar la pertenencia o auto identificación de la persona adscrita con algún pueblo indígena y su idioma y su posibilidad de comunicarse en español**, lo cual debe concluirse de lo manifestado por la persona y no de la percepción de quien le entrevista. A partir de lo anterior es relevante identificar varios aspectos, para lo cual, tanto en los casos de personas indiciadas apremiadas, contraventoras, en proceso de extradición, como sentenciadas, para la entrevista de ingreso se aplica el instrumento de entrevista de ingreso del Sistema de Gestión de la Administración Penitenciaria IGNIS.
- c) Procurar la ubicación física de esta población en los mismos ámbitos de convivencia, para favorecer la comunicación, conservación de su idioma y prácticas culturales.
- d) Las Direcciones de los diferentes establecimientos penitenciarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán realizar las siguientes acciones:
 - I. Establecer coordinación con la Defensa Pública, a través de la persona encargada de la Supervisión de la atención a pueblos indígenas en materia penal, contravencional y de pensiones alimentarias, a quien por correo electrónico se le comunicará del ingreso de personas indígenas al Sistema Penitenciario Nacional. De esta manera se contará con información relevante para el proceso que enfrentará la persona indígena: conocer quién es el defensor o defensora pública; disponer de los hechos probados y en la medida de lo posible se brinde cualquier estudio o peritaje realizado al interno del Poder Judicial, que pueda resultar relevante para la continuidad de la atención que corresponde al establecimiento penitenciario.
 - II. Cuando la persona indígena sea costarricense y no cuente o porte el documento de identificación (cédula de identidad), la Dirección del establecimiento coordinará con la Dirección General del



Instituto Nacional de Criminología

Registro Civil para su trámite. En caso de que las personas indígenas extranjeras se realizarán las gestiones pertinentes con los Consulados correspondientes.

- e) Para confeccionar el expediente de la persona indígena en los diferentes establecimientos penitenciarios, deberá utilizarse una carpeta de color azul que permita identificar claramente su condición.

Artículo 3.- Fase de acompañamiento. La interseccionalidad de factores presentes en la población indígena privada de libertad debe ser considerada al momento de realizar la valoración inicial, al establecer los Planes de Acciones Inmediatas, Atención Profesional, Intervención Profesional y Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, así como durante sus posteriores valoraciones o evaluaciones, prestando especial atención a los siguientes aspectos:

- a) **Desde lo jurídico:** Los y las profesionales en derecho, deberán acatar las disposiciones establecidas en la circular 3-2024, para los procesos de valoración -inicial, ordinaria o extraordinaria-. Asimismo, brindará atención especial a la consecución de los hechos probados y el testimonio sentencia. Las personas indígenas tienen derecho a contar con asesoría legal por medio de la Defensa Pública, -de acuerdo a lo establecido en la circular 4-2019 de la Dirección de la Defensa Pública- la cual deberá ser garante del acceso a la satisfacción de necesidades y consultas legales en el contexto carcelario, procurando que su lenguaje, nivel de escolaridad u otros factores, no sean una limitación en el acceso a sus derechos.
- b) **Desde la actividad ocupacional:** Como un medio para obtener el descuento de la pena y generar ingresos, es necesario brindarles la posibilidad de desarrollar labores artísticas, artesanales y agrícolas, similares a las realizadas en sus comunidades. Durante la ejecución de las actividades ocupacionales, se deberá tomar en cuenta sus patrones culturales, según posibilidades institucionales. En el caso de las personas indígenas quienes hayan mostrado adecuados hábitos laborales, respeto a la normativa institucional, la sana convivencia y cumplan con los demás requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Criminología, se procurará brindarles una oportunidad ocupacional fuera de pabellón, así como en los centros donde existan proyectos agrícolas o afines a sus habilidades y competencias. En los procesos de desinstitucionalización, se contemplarán como opciones ocupacionales, tanto las posibilidades brindadas mediante la contratación de un oferente laboral, como las opciones propuestas a lo interno del grupo familiar o comunidad e incluso otras actividades paralelas que no impliquen requerir de un patrón y no representen riesgo socio victimológico. En igual sentido se promoverán otros medios de formación que sean acordes con las necesidades y requerimientos de las personas indígenas, sea por medio de Instituto Nacional de Aprendizaje u otras institucionales públicas o privadas u organizaciones no gubernamentales.
- c) **Desde lo convivencial:** Los establecimientos penitenciarios procurarán la ubicación de las personas indígenas en los mismos espacios físicos, siempre y cuando las condiciones personales, legales e institucionales lo permitan. Asimismo, se les ubicará en ámbitos donde la dinámica convivencial, no incremente su vulnerabilidad o signifique riesgo para sí mismos o terceras personas. De igual modo, se debe propiciar su participación en organizaciones internas, así como en espacios y actividades junto a otras personas indígenas cuando sea de su interés, tales como la práctica de actividades culturales, religiosas y la preservación de su idioma. En tal sentido, se permitirá que los y las jefas espirituales, puedan asistir a las personas indígenas adscritas en sus necesidades espirituales.



Instituto Nacional de Criminología

- d) Contacto familiar y comunal:** Debido a los aspectos económicos y sociales de los pueblos indígenas, así como la distancia geográfica y limitaciones de transporte y acceso a servicios públicos en esas zonas, deberá facilitarse el contacto con sus familiares y recursos de apoyo comunal. En caso de que él o la visitante sea también indígena y no cuente con un documento de identidad para ingresar al establecimiento penitenciario, la Policía Penitenciaria previa coordinación con la Dirección del Establecimiento, quien autorizará el ingreso por una única vez. Paralelamente, se le explicará tanto a la persona visitante como a la adscrita sobre la posibilidad de presentar una carta de vecindad de una organización comunal indígena reconocida o de su líder comunal en la cual se haga constar que la persona pertenece a ese pueblo, de modo que pueda tener acceso a la visita, en especial cuando se trate de familiares.

La Sección Profesional de Trabajo Social realizará la valoración de las visitas especiales para la población indígena, máxime cuando existan limitaciones económicas o de distancia geográfica que impidan el acceso a la vista general. Se le dará prioridad quienes conformen su grupo familiar o red de apoyo, procurando identificar la presencia de factores de riesgo o condiciones socio victimológicas. Una vez realizada la valoración, remitirá el informe con las recomendaciones respectivas a la dirección del establecimiento penitenciario, quien de forma inmediata procederá con la resolución.

- e) Visita Íntima:** De conformidad con el artículo 306 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, cuando deba valorarse una solicitud de visita íntima para una persona indígena adscrita, han de tomarse en cuenta las condiciones socioculturales y la interseccionalidad de factores que influyen en la construcción de las identidades y las relaciones de género propias de esta población. Sin que esto implique que se dejen de lado los lineamientos establecidos en cuanto a la identificación de situaciones de riesgo para las personas solicitantes tal como lo establece la normativa institucional.
- f) Proyectos de atención:** Cuando en el Plan de Acciones Inmediatas, Atención o Intervención Profesional y de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, se refiera a la población indígena a los procesos de atención en Drogodependencia, en Violencia Sexual o Intrafamiliar, Habilidades de comunicación y destrezas para la vida, Violencia de género u otros se deberá tomar en consideración la interseccionalidad de factores presentes en la persona como su nivel de escolaridad o sus limitaciones de comunicación oral o escrita. Sin embargo, estas condiciones no deberán representar una limitación para su participación y en caso de que lo fueran se deberá recurrir a métodos que favorezcan la interiorización de contenidos. Se favorecerá la atención individual de las personas indígenas, cuando la valoración profesional determine inconveniente su inclusión en procesos grupales de atención, esto luego de analizar las condiciones y características del sujeto, así como factores sociales y culturales.
- g) Servicios de traducción:** El lenguaje a utilizar en esta población, tanto verbal como escrito, debe ser claro y sencillo, de manera que la persona indígena comprenda los alcances de lo que se le esté comunicando. Cuando de acuerdo al criterio técnico, los procesos de comunicación y entendimiento no resulten posibles en español, se recurrirá a los servicios de personas traductoras e intérpretes. Le corresponderá a las Direcciones de los establecimientos penitenciarios solicitar a la Dirección General de Adaptación Social, realizar las gestiones para que se pueda contar con un traductor o intérprete cuando se requiera.
- h) Valoración Social de los recursos externos de apoyo e Investigación Socio-victimológica:** En cada caso, el personal de la Sección Profesional de Trabajo Social de los establecimientos



Instituto Nacional de Criminología

penitenciarios deberá realizar una caracterización amplia del contexto comunal, identificando vías de acceso, limitaciones para el seguimiento, así como los factores protectores y de riesgo. Se deberá, asimismo, determinar la viabilidad o no de la red de apoyo propuesta sean familiares, red de apoyo sustituta o proyecto de vida independiente para una desinstitucionalización. La investigación socio-victimológica se debe realizar en apego a los lineamientos establecidos, en caso de ser confidencial se resguardará en el establecimiento penitenciario y se remite una copia a la Jefatura Nacional de Trabajo Social y en el informe social se indicarán las respectivas conclusiones, omitiendo toda la información que se sensible o ponga en riesgo a la víctima directa e indirectas o a quienes brindaron la información. En el proceso de acompañamiento es importante la identificación de organizaciones comunales indígenas u organizaciones no gubernamentales que puedan de acuerdo con los principios del derecho consuetudinario, servir como medios de contención y supervisión ante la ejecución penal en los Centros de Atención Seminstitutional, Oficinas del Nivel de Atención en Comunidad o en la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivo Electrónico. La valoración de los recursos familiares y comunales, se debe realizar de acuerdo con lo establecido por los protocolos y lineamientos ya existentes de la Jefatura Nacional de Trabajo Social y del Instituto Nacional de Criminología.

- i) **Educación:** Siempre que sea del interés de la persona indígena, deberá brindársele la oportunidad de cursar estudios como un medio de otorgarle herramientas para la defensa de sus derechos y facilitar otros procesos de atención, en apego a los lineamientos establecidos por esta Sección Profesional. Es importante promover la participación de esta población en los diferentes programas de educación que el Ministerio de Educación Pública facilita en el Sistema Penitenciario.
- j) **Salud:** Desde los servicios de salud, se brindará atención a las necesidades que esta población requiera. En apego a su patrón cultural, se favorecerá el uso de la medicina tradicional propia de las comunidades indígenas, sin que esta sustituya la atención en salud que deba realizar el personal destacado en los establecimientos penitenciarios.

Artículo 4.- Para los procesos de desinstitucionalización.

- a) **De los procesos de valoración:** En los diferentes procesos de valoración establecidos en la circular 3-2024 del Instituto Nacional de Criminología, el personal profesional deberá considerar la especificidad de esta población a nivel personal, social y cultural para emitir criterio técnico ante un eventual egreso de prisión. **Todos los establecimientos deben verificar en las valoraciones, si en las entrevistas de ingreso registraron adecuadamente lo correspondiente a la etnia, en caso contrario, deben proceder a registrarlo.**
- b) **Opción ocupacional:** A efectos de facilitar la desinstitucionalización de las personas indígenas, si estas no han tenido la posibilidad de presentar una opción ocupacional, deberá favorecerse su ubicación en alternativas laborales en las mismas actividades que realizaba antes de su ingreso a prisión, en especial si la familia cuenta con terrenos u opciones donde ubicarle laboralmente. La actividad de oficios domésticos o la continuidad de estudios a nivel comunal, será reconocida como opción ocupacional.
- c) **Recursos de apoyo externo:** Deberá priorizarse el regreso de la persona indígena a su grupo familiar y comunidad o pueblo indígena, con el fin de evitar o reducir al menos el impacto del desarraigo con respecto a su territorio y a su cultura, siempre que no se evidencien condiciones de riesgo socio



Instituto Nacional de Criminología

victimológicos que lo impidan. Cuando esto suceda, se procurará su ubicación en otro pueblo indígena con el fin de mantener el contexto sociocultural. En los casos en que se considere la desinstitucionalización de una persona indígena, deberán dejarse claras la interseccionalidad de condiciones presentes, así como las condiciones del contexto donde se ubicaría e incluso las limitaciones que influirían en el seguimiento desde otros niveles de atención.

Artículo 5.- Otros informes: Los informes para efectos de artículo 70 (rehabilitación), 71 (fijación de la sanción penal), 90 (Indulto) y 97 (medidas de seguridad) del Código Penal, del artículo 77 BIS de la Ley 8204, valoraciones de la Unidad de Monitoreo Electrónico o para cualquier otro efecto, deben tomar en consideración los lineamientos estipulados en esta circular, a fin de no sólo reivindicar los derechos de esta población, sino comprender los contextos particulares de los grupos originarios.

Artículo 6.- Derogatoria. Esta circular deroga la circular 5-2016, emitida el 10 de febrero de 2016, correspondiente a la estrategia de intervención a personas indígenas privadas de libertad, así como cualquier otra circular o disposición emitida previamente por el Instituto Nacional de Criminología, en aquello en que se le contraponga.

Artículo 7.- De la divulgación. A las Direcciones de los establecimientos penitenciarios y niveles de atención, les corresponderá hacer del conocimiento del personal profesional, administrativo y de la Policía Penitenciaria esta circular para lo pertinente, así como agendarla en la próxima sesión del Consejo de Análisis. De igual manera deberán garantizar que sea colocada en un lugar visible (vitricas, murales y lugares adecuados) por el plazo mínimo de 1 mes de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Administración Pública. También se deberá publicar en la página web del Ministerio de Justicia y Paz y en el Sistema Integral de Gestión Institucional (SIGI).

Artículo 8.- Vigencia. Esta circular rige a partir de su comunicación.



Instituto Nacional de Criminología

Referencias:

Quesada, J. Diego (2012). «Las lenguas indígenas de la Costa Rica actual» (PDF). *Estudio universitario e información sobre las lenguas, la cultura y las comunidades indígenas del país*. Universidad Nacional de Costa Rica.

«Costa Rica se declara multiétnica y pluricultural». *Artículo que informa de la declaración constitucional de Costa Rica como una nación multiétnica y pluricultural*. Presidencia de Costa Rica. 24 de agosto de 2015. Archivado desde el original el 8 de agosto de 2016. Consultado el 26 de julio de 2016.

Natália Becattini (2 de febrero de 2018). «Los últimos hablantes del brunkajk». *Proyecto Wakaya*. Consultado el 7 de junio de 2024.

Lenguas indígenas vivas

Posible distribución geográfica de las lenguas indígenas costarricenses antes de la llegada de los europeos. Actualmente, en Costa Rica se hablan 7 lenguas indígenas, todas ellas pertenecientes a la familia chibcha. Estas lenguas son las siguientes:

- **Malecu:** También se le conoce con el nombre de guatuso. Es hablado por cerca de 800 personas en la región noroeste de la provincia de Alajuela. Esta lengua, junto con la rama pertenece al grupo vótico de la familia lingüística chibcha.
- **Cabécar:** Se habla en la cordillera de Talamanca y en la región del Pacífico sur. Pertenecen, junto con el bribri, al subgrupo viceíta de la familia lingüística chibcha.
- **Bribri:** Se habla al sur de la vertiente atlántica (provincia de Limón, en la cordillera de Talamanca y en la región del Pacífico sur. Forma junto con el cabécar el subgrupo viceíta.
- **Ngabe:** Se habla en diversos territorios indígenas ubicados al sureste de la provincia de Puntarenas, colindando con Panamá. Pertenecen junto con el bocotá al subgrupo guaymíico de la familia lingüística chibcha.
- **Bocotá:** Se habla en los mismos territorios que el guaymí, lengua con la que se encuentra estrechamente relacionada con el guaymí.
- **Téribé:** También se le conoce con el nombre de Térraba. Se habla en la reserva indígena de Térraba, al sureste de la provincia de Puntarenas. Son muy pocas personas que hablan Téribé en Costa Rica, pero se practica sobre todo en Panamá.
- **Boruca:** También se le conoce con el nombre de Brunka. Se habla en las reservas de Boruca y Curré, al sureste de la provincia de Puntarenas.